



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 2:30 p.m.

Hora Final: 3:00 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MILDRED MARCELA CARVAJAL MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00245-00.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ**

Cédula de Ciudadanía: 38211768 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 207327 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué

Teléfono: 2635252 y 2636040

Correo Electrónico: [notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co)

#### PARTE DEMANDADA

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué  
Teléfono: 3005875100  
Correo Electrónico: t\_ymaya@fiduprevisora.com.co

## **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**  
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558160 de Ibagué- Tolima.  
Tarjeta Profesional: 306502 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10.  
Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

Se hace presente la doctora AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Así mismo se le reconoce personería para actuar al abogado EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA, como apoderado sustituto del departamento del Tolima.

Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

### **1. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin reparo alguno

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 121 del expediente.

## Departamento del Tolima

El apoderado judicial del Departamento del Tolima formuló la excepción previa de **“El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario”**, bajo el argumento de que para el caso de las demandas derivadas del reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, la competencia reside exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que lo procedente en tales casos afirma, es declarar la falta de legitimación respecto del Departamento.

### **Consideraciones del Despacho.**

Sea lo primero advertir, que en relación con el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.*

En virtud de lo anterior, es dable colegir que el litisconsorcio necesario se configura, cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan beneficiarse o afectarse con la decisión.

Ahora bien, en aras de resolver tal excepción, es menester precisar, cuál es la relación sustancial que se debate en este proceso.

En el presente caso, lo solicitado por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías en calidad de docentes adscritos a la planta del Departamento del Tolima, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución elaborada por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre

vinculado el docente y el acto administrativo de reconocimiento llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.

Con fundamento en la norma reseñada, en la cual se establece el procedimiento legal para el reconocimiento de las cesantías a los docentes, era la postura de este Despacho precisar que, en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1994, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se hacía imperioso que tanto el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Entidad Territorial a la cual el docente se encuentra adscrito, se hicieran parte dentro del proceso, dado que en conjunto expiden el acto administrativo complejo que reconoce y ordena el pago de las cesantías al docente.

Sin embargo, dicha postura será rectificada a partir de la fecha, con fundamento en el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado – Sección Segunda, emitido el pasado 21 de marzo de 2019, al interior del expediente radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00609-01(3768-15), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en el que se precisó al respecto:

*“...Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala<sup>1</sup>, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:*

*En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>2</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del*

<sup>1</sup> Sección segunda, subsección A, auto del 26 de abril de 2018, radicación 68001 23 33 000 2015 00739 01, número interno: 0743-2016, M.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Cita propia del texto transcrito: «Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015»

<sup>3</sup> Cita propia del texto transcrito: «En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más

*derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". (Resalta la Sala)".*

Así las cosas, y haciendo suyos los pronunciamientos del órgano de cierre de esta Jurisdicción, el Despacho declarará probada la excepción de **"El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario"**, puesto que tal y como quedó evidenciado, su participación en este tipo de asuntos se limita a elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de la prestación, pero su pago concierne exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual es dable concluir que, este tipo de procesos pueden tramitarse y resolverse sin la presencia del ente territorial convocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción previa de **"El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario"**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

La apoderada del FOMAG solicita el uso de la palabra para dejar constancia que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se hace una precisión sobre las competencias existentes para el pago de condenas e indemnizaciones, a cargo de la secretaria de educación territorial respectiva y el FOMAG, en materia concreta de sanción mora en el pago de las cesantías para los docentes.

### **3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al

---

recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila».

tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, en el presente caso se advierte que el acto administrativo acusado es un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo originado de la petición radicada el 19 de febrero de 2018, bajo el No. SAC 2018PQR4038 (Fls. 12 y ss del Cuad. Ppal.), el cual, según la norma en comento puede ser demandado directamente.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folio 15 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

##### 4.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, se deberá establecer si *la demandante en calidad de docente, tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

Parte Demandante: Conforme

Parte Demandada: Conforme

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### 5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto. Sin embargo no se aporta acta respectiva, por lo que se exhorta a la misma por parte del Despacho para que en casos futuros dicha situación no se presente.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **6. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER**

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 3-15, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

### **8.2. PARTE DEMANDADA**

#### **8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No contestó demanda.

### **8.2. PRUEBA DE OFICIO**

- Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el departamento del Tolima, visible a folios 67 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.
- Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición de la accionante **MILDRED MARCELA CARVAJAL MORENO** los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 5750 del 19 de septiembre de 2017. Por Secretaría oficiese.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que la prueba decretada de oficio es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Jueza



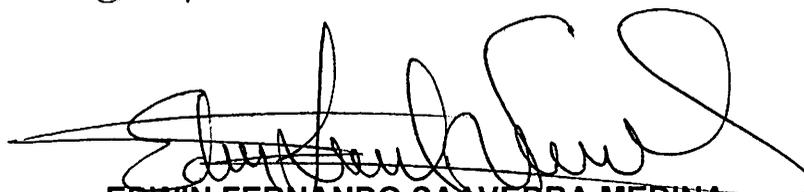
**AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ**

Apoderado parte demandante



**YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**

Apoderada Ministerio de Educación



**EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**

Apoderado Departamento del Tolima



**FABIANA GOMEZ GALINDO**

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc